



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>15/2019/1ª-I</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 15/2019/1ª-I

Actora: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Fiscal General del Estado y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica de la Procuraduría: Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Por escrito¹ recibido el día siete de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en *“la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo número 181/2015 y notificada en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se le impone una sanción administrativa, consistente en suspensión por cinco días del cargo que viene desempeñando como Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Zongolica, Veracruz”*, acto imputado al Fiscal General del Estado, a la Visitaduría General y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

En ocho de enero de dos mil diecinueve², esta Primera Sala radicó la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve.

¹ Visible de Fojas 1 a 4 del expediente.

² Visible de foja 30 a 32 del expediente.

El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su **primer** concepto de impugnación, la actora precisa que le causa agravio la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esto porque vulnera en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución, 7 fracción II del Código, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, puesto que al momento en que se le atribuye la supuesta irregularidad en la página diecisiete en el último párrafo precisa que es administrativa responsable al incumplir con las obligaciones que marca el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sin embargo, la demandada no señala de forma precisa a que fracción se refiere, pues es evidente que el artículo referido consta de dieciséis fracciones, circunstancia que la deja en estado de indefensión al ser una obligación de las autoridades señalar con toda precisión el artículo y la fracción e inciso en que conste el incumplimiento de la obligación que se pretende imputar.

Por otro lado, como **segundo** agravio enfatiza que el acto impugnado le agravia, porque la facultad de la demandada para imponer sanción ha prescrito, ya que han transcurrido más de tres años desde la fecha en que se realizó la visita ordinaria a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Zongolica, Veracruz, la cual tuvo verificativo el día trece de mayo de dos mil quince, por ende, se actualiza la prescripción, argumentando que lo dispuesto por tres ordenamientos diversos, primero invoca el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que dispone que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes del término del cargo, seguidamente refiere que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, que refiere que las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer sanciones prescribirán en tres años, agrega además que, el artículo 259 del Código normaba que las facultades para determinar responsabilidades y sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, preceptos que la llevan a afirmar lo siguiente: a) que las facultades de la autoridad administrativa para incoar procedimientos e imponer sanciones prescriben en tres años, b) que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad y c) que todos los casos de prescripción no se interrumpen debido a que los artículos antes mencionados no lo contemplan.

Por su lado las autoridades demandadas Fiscal General del Estado, Visitador General y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante el escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve³, invocan la causal de sobreseimiento respecto de la Visitaduría General y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General, al cobrar aplicabilidad los artículos 280 fracción II y 281 fracción II, inciso a) del Código al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar la resolución de la que se duele el actor, por lo que solicita se sobresea el juicio.

En síntesis las demandadas refieren que el primer agravio de la actora resulta inoperante e improcedente, pues si bien es cierto en ese apartado de la resolución impugnada, no se plasmó la fracción incumplida del citado numeral 51, no menos cierto es que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** incumplió con los principios de

³ Visible a fojas 54 a 69 del expediente.

legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que deben ser observados en el desempeño del cargo que le fue conferido y en segundo término la resolución en comento si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de la lectura del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 181/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General, se podrá corroborar que: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, para que esté obligado al pago, que serán señalados con exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, las demandadas precisan que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que no se ha extinguido el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, pues esta se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpido aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia respectiva, significando que las irregularidades cometidas por la actora en las investigaciones ministeriales número ZON/234/2014/MTZ, ZON/21/2015/MTZ, ZON/79/2015/MTZ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en Zongolica, Veracruz, tuvieron lugar en los años dos mil catorce y dos mil quince, no menos cierto es que el dieciocho de mayo de dos mil quince, fue interrumpido el plazo de la prescripción, pues en dicha fecha fue emitido el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 181/2015, y en ese sentido, se empezó a computar nuevamente el plazo de la prescripción el día seis de mayo de dos mil dieciséis, siendo esta la fecha del acta de notificación personal, a través de la cual se le citó a la actora a la audiencia respectiva, para ofrecer pruebas y alegatos.

Además, sostiene que únicamente transcurrieron dos años y seis meses, desde la fecha que se le notificó a la actora el inicio del procedimiento de mérito, es decir de seis de mayo de dos mil dieciséis a la fecha en que le fue notificada la resolución administrativa, esto en trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Agrega que la demandante realiza una interpretación errónea de lo establecido en el artículo 79 párrafo quinto de la Constitución de Veracruz, al dictar que la responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo, por lo tanto, si la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tiene una relación laboral con la Fiscalía General, el término de tres años aun no empieza a computarse, sino que dicho termino se inicia a partir de que la promovente concluya su vínculo laboral.

Por último, refiere que, al encontrarse ante una antinomia de leyes, se deberá recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio jerárquico *Lex superior derogat legi inferiori*, el cual ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, aplicándolo en el caso a estudio, el término previsto por los artículos 259 del Código y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ceder al termino previsto por el artículo 79 de la Constitución de Veracruz, toda vez que el citado código y la ley en mención se oponen a lo establecido en la Constitución de Veracruz.

De ahí que, como cuestiones planteadas a resolver, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho se encuentra debidamente fundada y motivada.

2.2. Determinar si en el caso a estudio se configura la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 primer párrafo, y 2 fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada para ello, interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada respecto de la Visitaduría General y Departamento de

Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General ambos de la Fiscalía General del Estado.

Las autoridades demandadas manifiestan que la actora en ningún momento señala que el Visitador General o el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad ambos pertenecientes a la Fiscalía General, hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo que solicitan el sobreseimiento del juicio al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 280 fracción II y artículo 281 fracción II, inciso a, en relación con el numeral 290 fracción II del Código.

Lo anterior deviene infundado pues si bien, el acto impugnado se encuentra signado por el Fiscal General del Estado, también lo es que al proemio de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se precisa que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 181/2015 se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Visitaduría General de la Fiscalía, de ahí que se establezca que dichas autoridades demandadas conocieron y en su caso dictaron el acto que se viene impugnando, en consecuencia, la causal invocada es infundada.

III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En la visita ordinaria realizada por la licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, se advirtieron irregularidades dentro de la Investigaciones Ministeriales ZON/234/2014/MTZ, ZON/21/2015/MTZ y ZON/79/2015/MTZ, cometidas por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Hecho que se tiene por probado con las copias certificadas del acta de visita ordinaria de Supervisión y Control de fecha catorce de abril del año dos mil quince⁴, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En dieciocho de mayo de dos mil quince, se le instruyó a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el Procedimiento Administrativo número 181/2015 en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con copia certificada del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince⁵, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

3. En seis de mayo de dos mil dieciséis, le fue notificado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que debía comparecer en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

⁴ Visible de foja 88 a foja 101 del expediente.

⁵ Visible de foja 71 a 72 del expediente.

Teniéndose por demostrado lo anterior con la copia certificada del acta de notificación⁶ de seis de mayo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del oficio número FGE/VG/2568/2016⁷ de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Visitador General, documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 110 del Código.

4. En veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho se dictó resolución administrativa dentro del Procedimiento Administrativo número 181/2015, en la que se resolvió que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron y se le impone una sanción de suspensión por cinco días al cargo que viene desempeñando.

Hecho que se tiene debidamente probado con la copia certificada de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho⁸, otorgándole valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** por una parte e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. La resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho no se encuentra debidamente fundada y motivada.

⁶ Visible a foja 74 del expediente.

⁷ Visible a foja 75 y 76 del expediente.

⁸ Visible de foja 12 a 28 del expediente.

Resulta **fundado** el primer concepto de impugnación de la actora, pues en efecto tal y como lo afirma, la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la cual constituye el acto impugnado, se encuentra indebidamente fundada y motivada, asistiéndole la razón, ya que del análisis de esta, se advierte que efectivamente en su considerando sexto denominado “ESTUDIO DE FONDO”, las demandadas se avocan al estudio y análisis de las irregularidades encontradas en la visita ordinaria y las cuales se encuentran asentadas en el Acta de Supervisión y Control levantada por la licenciada María Victoria Lince Aguirre en funciones de Agente del Ministerio Público Visitadora, así como de las manifestaciones de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, para terminar concluyendo que dicha servidora pública es administrativamente responsable al incumplir con las obligaciones que marca el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, entre otros ordenamientos.

La actora arguye que las demandadas la dejan en estado de indefensión al no precisarle a que fracción se refiere, puesto que el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se encuentra constituido por dieciséis fracciones, aunado a que las autoridades deben señalar con precisión el artículo, así como la fracción e inciso en que conste la violación e incumplimiento de la obligación que se pretende imputar, manifestaciones que resultan **fundadas** y con las que se coincide.

Tenemos en primer lugar que las demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra, en su apartado denominado “REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, en lo referente al primer agravio de la actora precisaron que: *“hemos de manifestar que, si bien es cierto en ese apartado de la resolución*

impugnada, no se plasmó la fracción incumplida del citado numeral 51”, locución que esta Primera Sala considera como una confesión expresa en términos de los artículos 51 y 106 del Código, por haberse realizado en la contestación a la demanda por persona capaz y legitimada para hacerla, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y por ser hecho propio, por lo que existe un reconocimiento de la omisión de precisar la infracción que se tuvo por incumplida por parte de la actora.

Además, se debe considerar que el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone lo siguiente:

Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

II. Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que deban practicarse y dar fe de todo lo que se asiente en el acta correspondiente.

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas.

V. Asentar en las investigaciones ministeriales y en los procedimientos administrativos, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

VI. Dar vista al Agente del Ministerio Público, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación.

VII. Tener bajo su resguardo los sellos oficiales de las Agencias del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones.

VIII. Cumplir con las guardias que les correspondan en el horario establecido.

IX. Llevar el control de los libros de Gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las

conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones ministeriales relativas al robo de vehículos, y los necesarios para el buen funcionamiento, respetando el número cronológico que le corresponda. Así como también llevar el control de los registros relacionados a los pedimentos, conclusiones y demás movimientos diarios que se hagan en las agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados, al igual que los de las áreas a las que se encuentren adscritos.

X. Certificar, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público a cargo, las copias autorizadas que deban proporcionarse a los interesados en virtud de mandamiento dictado por aquél.

XI. Cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público o del área la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica reconocida; igualmente y por instrucciones del Agente del Ministerio Público, remitir las Investigaciones Ministeriales a la Superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de Ley, así como las investigaciones ministeriales que se encuentren concluidas serán enviadas de inmediato al Archivo Central de la Procuraduría.

XII. Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad.

XIII. Llevar el control en el Libro Especial de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al Juicio de Amparo, vigilando que los informes solicitados se rindan dentro del término legal.

XIV. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de acuerdos, determinaciones y pedimentos.

XV. Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos y las contenidas en los manuales de organización y procedimientos de la Procuraduría.

Desprendiéndose que, en el considerando sexto, no se encuentra motivación referente a las dieciséis fracciones que constituyen el

artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y en las que pudo haber incurrido por incumplimiento la actora, puesto que únicamente se refiere a las siguientes irregularidades:

1. Investigación Ministerial ZONG/234/2014/MTZ se observó lo siguiente: “dado que la presente investigación carece de acuerdo de inicio y registro”.
2. Investigación Ministerial ZONG/21/2015 se le atribuye que: “no se cuenta con el acuerdo de inicio, ni número de registro; únicamente se advierte el escrito de denuncia y su ratificación”
3. Investigación Ministerial ZONG/079/2015 se tuvo que: “la investigación no cuenta con acuerdo de inicio y número de registro.

Como puede apreciarse, la resolución se basa en tres irregularidades cometidas dentro de tres diversas Investigaciones Ministeriales, empero no se le logra advertir que exista debida fundamentación y motivación, pues no basta con que la autoridad señale el artículo sino que debe expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal y como lo ha desarrollado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, aplicable al caso a estudio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁹

Evidentemente en el caso a estudio la autoridad únicamente invocó el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y se limita a realizar el estudio de las irregularidades, sin concatenarlas con el precepto invocado, y si bien como lo alega la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada al invocar los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso en concreto, los supuestos normativos en que se encuentra la conducta del gobernado, agregando que “para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables”, y a efecto de justificar la legalidad de su acto, invoca la jurisprudencia bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, empero la interpretación que realiza del criterio jurisprudencial, viene a robustecer lo analizado por esta Primera Sala, en virtud de que la jurisprudencia dicta lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la

⁹ Registro 394216, Tesis: 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 175.

conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.¹⁰

En esencia la jurisprudencia establece que específicamente en materia administrativa para considerar un acto como correctamente fundado es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, siendo aplicable el primer inciso en el presente asunto a estudio, lo que en la especie no se actualiza en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esto porque las demandadas omiten precisar la fracción o fracciones en que se encuadra la conducta de omisión o comisión de las regularidades detectadas en la visita ordinaria a la Agencia del Ministerio Público Investigadora con sede en Zongolica, Veracruz, imputadas a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** de ahí que resulte fundado el primer concepto de impugnación de la actora.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 325 fracción IV del Código, esta Primera Sala concluye que este agravio resulta ser suficiente para revocar la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por ello se prescinde del estudio del segundo agravio en virtud de que, derivado de este, no le resultaría un beneficio mayor al recurrente, en observancia a lo desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

¹⁰ Registro 216534, Tesis: VI. 2o. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Núm. 64, abril de 1993, p. 43.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.¹¹

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.1., y con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

Único. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió

¹¹ Registro Tesis: P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, p. 5.

y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos